



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2006-096

Aumento de cuota alimentaria

Visto el informe secretarial que antecede y la comunicación allegada por el abogado de la parte demandante se,

DISPONE

TENER EN CUENTA y PONER EN CONOCIMIENTO del señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ AYALA los documentos allegados por el alimentario YERLEY JULIAN RODRÍGUEZ PÉREZ a través del apoderado judicial, que corresponden a la inscripción, orden de matrícula, estado de cuenta y recibos de pago del programa técnico laboral ante el INSTITUTO DE CAPACITACIÓN TÉCNICA S.A.S. INCATEC. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**59d2576a002218c7c1aa64a5bf979e324ccb4e9aeb90ed01130567
1431b00fe5**

Documento generado en 05/05/2022 09:42:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Rad: 2014-133
Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la demandante, procedió este despacho a revisar el proceso y se evidenció que mediante auto de fecha 26 de julio de 2017, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares respecto del embargo del salario y prestaciones sociales del demandado GERARDO LÓPEZ PÉREZ.

Así las cosas, los títulos judiciales que se encuentran pendientes de pago consignados en el año 2017, le corresponde su devolución al señor GERARDO LÓPEZ PÉREZ, toda vez que fueron descuentos por embargo y consignados con posterioridad a la terminación del proceso.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la devolución de los siguientes títulos judiciales en favor del demandado GERARDO LÓPEZ PÉREZ, identificado con la C.C. N° 80.353.296:

- Título judicial N° 409000000118866 de fecha 26/07/2017 por valor de \$200.453,00
- Título judicial N° 409000000119178 de fecha 03/08/2017 por valor de \$763.629,00
- Título judicial N° 409000000119485 de fecha 24/08/2017 por valor de \$200.453,00

SEGUNDO: COMUNICAR a la demandante y al demandado de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed703231a4102f07e14b6d4d48966c6d3cd3d70943de18e7a5b7da
b73954c420

Documento generado en 05/05/2022 09:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2015-078
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es procedente la entrega del título judicial a favor de la demandante, toda vez que los dineros entregados no sobre pasan los valores de la liquidación del crédito y costas que corresponde a la suma de \$20'890.451,00.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la alimentaria LAURA SOFÍA GÓMEZ RAMÍREZ, identificada con la C.C. N° 1.007.443.673:

- Título judicial N° 40900000147787 de fecha 08/06/2021 por valor de \$295.853,00
- Título judicial N° 40900000150952 de fecha 30/11/2021 por valor de \$164.786,00
- Título judicial N° 40900000151604 de fecha 29/12/2021 por valor de \$164.786,00
- Título judicial N° 40900000151606 de fecha 29/12/2021 por valor de \$255.500,00
- Título judicial N° 40900000151929 de fecha 27/01/2022 por valor de \$164.786,00
- Título judicial N° 40900000152583 de fecha 25/02/2022 por valor de \$164.786,00
- Título judicial N° 40900000153184 de fecha 29/03/2022 por valor de \$164.782,00
- Título judicial N° 40900000153835 de fecha 05/05/2021 por valor de \$164.786,00

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la parte demandante MARÍA NUBIA RAMÍREZ MACANA y ahora LAURA SOFÍA GÓMEZ RAMÍREZ, han recibido la suma de \$14'911.271,00 Mcte como abono con cargo a la obligación que se ejecuta de acuerdo con el saldo arrojado en la liquidación del crédito y el valor de la liquidación de costas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

TERCERO: De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante la presente decisión y de los títulos judiciales que tiene pendiente de cobro por concepto de cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73c0408cddb7a5b9d93f845d25e09f6a6a21cd086ba91afe6a52ae4
1c9575978**

Documento generado en 05/05/2022 09:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2017-015
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la demandante, es procedente, la entrega de los títulos judiciales solicitados por la demandante hasta que cubra la suma del valor de la liquidación de crédito y costas que corresponde a la suma de \$15'690.677,oo.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la señora ELVIA ESPERANZA MOJICA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. N° 35.526.256:

- Título judicial N° 409000000151552 de fecha 28/12/2021 por valor de \$328.370,oo
- Título judicial N° 409000000151954 de fecha 31/01/2022 por valor de \$328.843,oo

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial N° 409000000152578 de fecha 25/02/2022 por valor de \$348.759,oo en dos (2) títulos judiciales, uno por \$50.296,oo y otro \$298.463,oo.

Una vez se encuentre registrado el fraccionamiento, **ORDENAR** la entrega del título judicial por valor de \$50.296,oo en favor de la demandante ELVIA ESPERANZA MOJICA RODRÍGUEZ.

TERCERO: TENER EN CUENTA que la demandante ELVIA ESPERANZA MOJICA RODRÍGUEZ, ha recibido la suma de \$15'690.677,oo Mcte como pago total de la obligación que se ejecuta de acuerdo con el saldo arrojado en la liquidación del crédito y el valor de la liquidación de costas.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante y al demandado de la presente decisión y sobre las cuotas alimentarias que tiene pendiente de pago.

QUINTO: ADVERTIR a la demandante que cuenta con un término de diez (10) días para que actualice la liquidación del crédito, si es su



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

deseo continuar con el presente trámite, so pena de ordenar su terminación por pago total de la obligación. Comunicar.

SEXTO: COMUNICAR a la Coordinadora Administrativa y de Recursos Humanos de la empresa RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. que la medida cautelar que pesa sobre el salario y prestaciones sociales del ejecutado LUIS ERNESTO OLARTE ARÉVALO, identificado con la C.C. N° 11.448.006 se encuentra vigente hasta tanto se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación y se comuniquen el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso ejecutivo de alimentos N° 2017-115.

Advertir que frente a lo mencionado por el señor OLARTE ARÉVALO, en cuanto que el alimentario se encuentra trabajando, deberá asesorarse por un abogado de confianza o de oficio iniciar los trámites judiciales de acuerdo con los hechos que menciona, toda vez que la exoneración de la cuota alimentaria no opera ipso facto.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4c9331fe073a0fa21412fd667292589bb0da9816da3e780534a0c71
b1f74bfb4**

Documento generado en 05/05/2022 09:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-087

Unión marital de hecho

Visto el informe secretarial que antecede y la comunicación allegada por la parte demandante se,

DISPONE

TENER EN CUENTA y PONER EN CONOCIMIENTO del señor JHON ALEXANDER RAMÍREZ GAMBA los documentos allegados por la demandante YOHANNA ROCÍO DIAZ CUERVO que corresponden a los gastos escolares causados durante el año 2020, 2021 y 2022. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**c7153455f0139cce1e5815583042902539483dc7c5028f2c85c4f8b
bf5a19f28**

Documento generado en 05/05/2022 09:46:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2019-227

Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y en atención a que la parte demandante no se pronunció frente a las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena continuar el proceso de acuerdo con el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día 1º. De JUNIO del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:30am, para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

1. Acta de conciliación N° 291-06 de fecha 9 de octubre de 2006 celebrada ante la Comisaría Primera de Familia de Facatativá.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Interrogatorio de Parte

Citar a la señora SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ GARZÓN para que absuelva interrogatorio de parte.

DE OFICIO:

Interrogatorio de Parte

Citar al señor JHON FREDY LEÓN BORDA para que absuelva interrogatorio de parte.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fdfad45d33c7b6850e2ecf88de55f3cbbe21ac14c42fb0c850cf72b
257bbd31**

Documento generado en 05/05/2022 09:46:51 AM



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2020-003
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en atención a que la parte demandante no ha dado el impulso procesal en cuanto a realizar la notificación de la parte demandada, ni a realizar las actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, pese al requerimiento ordenado mediante auto del 24 de febrero de 2022, este Despacho con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que reza: *“Desistimiento tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, ...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente permanecerá en Secretaría”* ... se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante UN TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS a fin de que cumpla con la carga procesal respectiva, indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que cumplido el término anterior sin que la parte interesada haya realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación de la radicación, con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. **Enviar telegrama.**

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40a692cbb0eb7f7ce41b8075964cb1833c8b93804b14b9b51d0389acd
1e9cb01**

Documento generado en 05/05/2022 09:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Rad.: 2020-020
Ejecutivo de alimentos**

En vista del informe secretarial que antecede, se procederá a notificar por emplazamiento a la parte demandada, toda vez que la parte actora manifiesta desconocer el lugar del domicilio del demandado Germán García López, en consecuencia, este Despacho,

DISPONE

PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO del(a) demandado(a) **GERMÁN GARCÍA LÓPEZ**, en los términos contemplados en el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el inciso 6º y 7º del artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91aeab5d8205d60b5d2dd8bf59dcde8bf57186cc8621193fb0e8416d
1a8ae37e**

Documento generado en 05/05/2022 09:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2020-024

Impugnación de paternidad

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

CORRER TRASLADO a los interesados de la prueba de ADN practicada al señor ALEXANDER BERNAL ORTIZ, a la niña EMY TATIANA BERNAL BUSTOS y, a la progenitora JOHANNA ANDREA BUSTOS MAYO proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por el término de tres (3) días dentro de los que podrán pedir su complementación, o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e923b92d8904beee25065c323dc6b08e833dd5c831b454bd4261d5a4ec
1e7e1**

Documento generado en 05/05/2022 09:48:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-006
Indignidad sucesoral

Teniendo en cuenta el informe secretarial se,

DISPONE

ORDENAR por secretaría, se contabilice los términos previstos en el artículo 370 del C.G.P., toda vez que la parte demandada presentó excepciones de mérito, pues no se evidencia que del documento se haya enviado copia al correo electrónico de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29c6af810082c30ef3112c55c5caf6e15bcc5ca9bcdcccaf11157b9f
998d44c0

Documento generado en 05/05/2022 09:49:16 AM



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE FACATATIVÁ**

LUGAR Y FECHA: *FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), CINCO (5)
DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)*

ASUNTO: *RECURSO DE REPOSICIÓN*

PROCESO: *PETICIÓN DE HERENCIA DE ROSA MARÍA
DÍAZ SASTOQUE Y OTROS contra LUZ
MARINA DÍAZ SASTOQUE*

RADICACIÓN: *2021-040*

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 10 de febrero de 2022.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente, que de acuerdo con lo requerido en el auto de fecha 10 de febrero de 2022, no es posible allegar el documento escritura pública a que hace referencia en el ordinal cuarto del contrato de transacción (sin fecha de suscripción), toda vez que el inmueble objeto de la presente demanda, se encuentra embargado y no es viable la suscripción de la escritura pública del contrato de transacción exigido, adicional a esto el folio se encuentra bloqueado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá desde el día 2 de febrero de 2002, con la inscripción del oficio N° 600 del 23 de septiembre de 2021, elaborado por la secretaría del despacho.

Por último, solicita que se reponga el auto atacado de fecha 10 de febrero de 2002 y en su lugar se sirva ordenar la terminación del proceso y por ende el levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

Durante el término de traslado, este surtió en silencio.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente; Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas; Adicionarlo, implica el agregarle alguno a su contenido. Es por todo lo anterior que se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida.

Frente a lo manifestado por el recurrente, no es aceptado por este despacho en razón a que, si bien la transacción es un modo de terminación anormal del proceso como lo indica en el artículo 312 del C.G.P., ésta está sujeta a aprobación por parte del Juez siempre y cuando la transacción se ajuste al derecho sustancial.

En cuanto a sus efectos, como uno de los principales que genera el acuerdo transaccional, es la cosa juzgada, por el pacto de voluntades, le corresponde al juez precaver que lo pactado se pueda cumplir y no quede en meras expectativas.

Ahora bien, como quiera que en el contrato de transacción suscrito por Rosa María Díaz Sastoque (demandante) y Sandra Milena Canastero Díaz, Inés Díaz de Castillo, Ubaldina Díaz de Contreras, Nelsy Pedraza Díaz, Carlos Adrian Díaz, William Norbey Díaz, Alba Noris Díaz Cortes, Deyanira Díaz Villagrande y Luz Marina Díaz Sastoque (demandada), se estableció que en aras de resarcir el derecho de cada uno de los herederos de la causante Flor María Díaz Sastoque (q.e.p.d.) por parte de Luz Marina Díaz Sastoque, se transferiría a título de donación la cuota que parte que a cada uno lo correspondería respecto del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-10255.

Como quiera que dicho acto debe protocolizarse mediante escritura pública y en el mismo documento se pactó que se realizaría el 27 de octubre de 2021, se entiende que, a la fecha, ya existe el documento.

De otra parte, el hecho de que no se pueda registrar porque el folio se encuentra bloqueado por la inscripción que se realizara respecto de la medida cautelar que aquí se ordenó, será una situación que posteriormente se legalizará, pero en cuanto a la protocolización de lo pactado en la transacción debe cumplirse, tal y como se le requirió en auto de fecha 10 de febrero de 2022.

Por lo anterior, la decisión impugnada se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: Por secretaría, contabilizar los términos establecidos en el auto de fecha 10 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570ccaf72c11371da32baecf23f64b634efa90603260803f2180dcce4846ebff**
Documento generado en 05/05/2022 09:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-267

Adjudicación judicial de apoyos

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda en razón a que la apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto de fecha 1° de febrero de 2022, sin embargo, la togada allega un memorial indicando que la titular del acto jurídico señora ROSALBA MARÍA ROMERO, falleció el 11 de abril de 2022, allegando copia del certificado de defunción.

De conformidad con lo anterior, habría carencia de objeto frente a la demanda y en este orden de ideas, es procedente acceder a la petición de terminación de las presentes diligencias por el deceso de la señora ROSALBA MARÍA ROMERO, por lo tanto se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por carencia de objeto.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2eec54b46f380994f9549841662e2563fbf786053b54dc2bcfa896d
deb0c646e**

Documento generado en 05/05/2022 09:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Rad: 2022-036

Sucesión

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de apertura de sucesión del causante CRISTOBAL LARA RÍOS (q.p.e.d.), instaurada mediante apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. ACLARAR y/o CORREGIR** el poder y la demanda e incluso la escritura de venta de derechos herenciales, respecto de la señora ISABEL ROMERO DE LARA, en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante CRISTOBAL LARA RÍOS (q.e.p.d.), como quiera que no existe manifestación expresa de su aceptación por porción conyugal, situación que le permitiera realizar la venta de derechos herenciales.
- 2. CORREGIR** el poder y la demanda en cuanto a la aceptación de la herencia que realiza la cesionaria SANDRA MILENA MOLINA GARCÍA, toda vez que solo puede optar por manifestar que la acepta pura y simple o con beneficio de inventario.
- 3. APORTAR** la dirección física y electrónica para efectos de notificación de la señora ISABEL ROMERO DE LARA en su calidad de cónyuge supérstite del causante CRISTOBAL LARA RÍOS (q.e.p.d.)
- 4.** En aras de evitar futuras controversias por el valor de la venta de los derechos herenciales en razón a que según la relación de inventarios y avalúos de la masa sucesoral, los bienes



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

ascienden a la suma de \$155'907.250.00, es necesario que se replantee por parte del cesionario y cedentes el valor de la venta estipulada en la Escritura Pública N° 3325 del 4 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4471b989bb2f0c6f455335615c149c86b41851d278e309da8e8942ca6c4b7349

Documento generado en 05/05/2022 09:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-061

Unión marital de hecho

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por la señora MARÍA EVELIA MORENO a través de apoderada judicial contra ELIZABETH GALEANO MORENO, DIEGO ANDRÉS GALEANO MORENO, SANDRA MILENA GALEANO MORENO, LUZ MARINA GALEANO MORENO, GLORIA ANGÉLICA GALEANO MORENO, MANUEL GALEANO MORENO, MILSIADES GALEANO MORENO y HELIODORO GALEANO MORENO como herederos determinados e indeterminados del señor MANUEL GALEANO MURILLO (q.e.p.d.) so pena de rechazo, respecto a:

- 1. CORREGIR** el poder y la demanda toda vez que debe designarse al juez a quien se dirige tal y como lo indica el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., teniendo en cuenta que está dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Bojacá.
- 2. APORTAR** la dirección electrónica de las personas citadas como testigos de acuerdo con lo establecido en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- 3. ENUNCIAR** cuáles son los hechos objeto de prueba frente a los testimonios solicitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.
- 4. APORTAR** la dirección física y electrónica de los demandados de acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Del escrito de subsanación y sus anexos deberá remitirse a la parte demandada y al Juzgado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a76e6f870e32d1da484c11617dbed2653e276bb59d6169a1d6156
830d921142**

Documento generado en 05/05/2022 09:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-066

Unión marital de hecho

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por la señora JEIMY MARIAN BEJARANO VALBUENA a través de apoderado judicial contra MARIAN SOFÍA GALÁN BEJARANO y MABEL SALOMÉ GALÁN BEJARANO como herederos determinados e indeterminados del señor ABEL GALÁN NIETO (q.e.p.d.) so pena de rechazo, respecto a:

- 1. ENUNCIAR** cuáles son los hechos objeto de prueba frente a los testimonios solicitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.
- 2. APORTAR** la dirección física y electrónica de la demandante y demandadas de acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2ff5775c44d265eb3c8bfa57f4e1f5ba1ed309981e8f4e0043ab045
5e0c8202**

Documento generado en 05/05/2022 09:52:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-068

Ejecutivo de alimentos

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por la señora ERICA YAMILE JIMÉNEZ BAUTISTA a través de apoderado judicial en representación de LIZETH JULIANA OYOLA JIMÉNEZ contra PEDRO ANTONIO OYOLA VEGA, so pena de rechazo, respecto a:

1. **APORTAR** en debida forma el poder otorgado en razón que no se observa su aceptación por parte del profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**322c3e4b3b6a66209dd6de7d2faae98c34cd345ea3503d03ebd2a
da40324e2ad**

Documento generado en 05/05/2022 09:53:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>